



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-267/2026

PARTE ACTORA:
ELIMINADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MORELOS

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIADO: URIEL ARROYO
GUZMÁN

Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/JDC/ELIMINADO/2025-3, de conformidad con lo siguiente:

G L O S A R I O

Acuerdo ELIMINADO	Acuerdo IMPEPAC/CEE/ELIMINADO/2025 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana mediante el cual se resuelve lo relativo al aviso de intención presentado por la organización ciudadana denominada ELIMINADO para constituirse como partido político local
Acuerdo ELIMINADO	Acuerdo IMPEPAC/CEE/ELIMINADO/2025 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana mediante el cual declaró la existencia de infracciones

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

	atribuidas a la organización ciudadana denominada ELIMINADO e impuso como sanción una amonestación pública
Acuerdo ELIMINADO	Acuerdo IMPEPAC/CEE/ ELIMINADO /2025 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana mediante el cual declaró la existencia de infracciones atribuidas a la organización ciudadana denominada ELIMINADO e impuso como sanción una multa
Acuerdo ELIMINADO	Acuerdo IMPEPAC/CEE/ ELIMINADO /2025 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana mediante el cual declaró la existencia de la infracción consistente en la omisión de presentar el informe mensual sobre el origen y destino de recursos y la falta de subsanar errores y omisiones de su informe mensual de marzo de dos mil veinticinco, por lo que se impuso como sanción a la organización ciudadana denominada ELIMINADO la cancelación del procedimiento para obtener el registro como partido político local
Autoridad responsable, Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora o promovente	Organización ciudadana que pretendió constituirse como partido político local en Morelos denominada ELIMINADO , representada por ELIMINADO
Reglamento de fiscalización	Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC
UMA	Unidad de Medida y Actualización



ANTECEDENTES

I. Instancia local.

1. Aviso de intención. El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, la parte actora presentó el aviso de intención para iniciar el procedimiento para constituirse como partido político local en el estado de Morelos.

2. Acuerdo ELIMINADO. El tres de marzo de dos mil veinticinco, en sesión extraordinaria el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC emitió el Acuerdo ELIMINADO –aprobado el cuatro de marzo siguiente– en el que declaró la improcedencia del aviso de intención presentado por la parte actora.

3. Impugnación. Inconforme con tal determinación, el promovente presentó medio de impugnación ante el Tribunal local, quien determinó integrar el juicio TEEM/JDC/ELIMINADO/2025-3 y, entre otras cuestiones, el veinticinco de marzo de dos mil veinticinco resolvió revocar el Acuerdo ELIMINADO y en plenitud de jurisdicción decretó que la asociación civil continuara con el proceso de registro como partido político local.

4. Procedimientos sancionadores. El doce de junio de dos mil veinticinco, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC aprobó diversos acuerdos² con los que se iniciaron los procedimientos ordinarios sancionadores relativos a las omisiones atribuidas a la parte actora, relativas a los informes mensuales sobre origen, monto y destino de los recursos utilizados como organización ciudadana correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil veinticinco.

² IMPEPAC/CEE/ELIMINADO/2025, IMPEPAC/CEE/ELIMINADO/2025 y IMPEPAC/CEE/ELIMINADO/2025.

5. Acuerdos IMPEPAC. El cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, en sesión extraordinaria el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC emitió los Acuerdos **ELIMINADO**, en los que impuso a la parte actora una amonestación pública, una multa y declaró la cancelación del procedimiento para la obtención de registro como partido político local, respectivamente.

6. Demanda. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, la parte actora presentó demanda a fin de controvertir los Acuerdos **ELIMINADO**, con la cual se integró el expediente TEEM/JDC/**ELIMINADO**/2025-3.

7. Resolución impugnada. El once de agosto la autoridad responsable emitió resolución en la que determinó declarar infundados los agravios esgrimidos por la parte actora y en consecuencia confirmó los Acuerdos **ELIMINADO**.

II. Instancia federal.

1. Demanda y turno. Inconforme con la resolución, el diecisiete de agosto, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía a través de la plataforma de juicio en línea, por lo que en esa fecha la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-267/2026** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios, asimismo requirió al Tribunal local y al IMPEPAC para que realizaran los respectivos trámites de publicitación de la demanda.

2. Instrucción. El dieciocho de agosto, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia; asimismo, en su oportunidad tuvo por desahogados los requerimientos formulados, admitió a trámite la demanda y, al no advertir trámite pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un juicio promovido por una Organización Ciudadana que pretendía constituirse como partido político estatal, mediante el cual controvierte la resolución emitida por el Tribunal local, que confirmó los acuerdos del IMPEPAC que determinaron imponerle una amonestación pública y una multa con motivo de faltas relacionadas con informes sobre origen, monto y destino de recursos. Supuesto respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y entidad –Morelos– que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 251, 252, 253 fracción IV inciso c), 261 párrafo primero y 263 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso e), y 83 numeral 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Causal de improcedencia aducida por la autoridad responsable.

El Tribunal local al rendir su informe circunstanciado hace valer como causal de improcedencia la frivolidad de la demanda, debido a que

considera que la parte promovente formula una pretensión que no puede alcanzarse jurídicamente, al estimar notorio y evidente que no se encuentra al amparo del derecho, por lo que debe desecharse la demanda.

En concepto de esta Sala Regional, la causa de improcedencia alegada **debe ser desestimada**, toda vez que la frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta no encuentran fundamento en derecho; asimismo, un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o sustancia, lo que no acontece en la especie.

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral ha sostenido reiteradamente que, en atención a la trascendencia de una resolución que ordene el desechamiento de una demanda, se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados.

Además, deben ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de estas, no es dable desechar el escrito de demanda a partir de ellas, sirve de sustento de lo anterior la jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior de rubro **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**³.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.



De ahí que, al hacer valer la autoridad responsable una causal de improcedencia que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto es que deba desestimarse.

TERCERA. Precisión del acto impugnado y la autoridad responsable.

La parte actora en su escrito de demanda refiere que controvierte los Acuerdos **ELIMINADO** aprobados por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC y la resolución emitida el once de agosto por el Tribunal local en el expediente TEEM/JDC/**ELIMINADO**/2025-3.

No obstante, de los elementos que obran en el expediente, esta Sala Regional advierte que la resolución a la que hace referencia el promovente en su escrito de demanda corresponde a la emitida el once de agosto, en el expediente TEEM/JDC/**ELIMINADO**/2025-3⁴.

Lo anterior, porque en la resolución del expediente de referencia, el Tribunal local procedió a realizar el análisis de fondo de los agravios esgrimidos por el promovente con el fin de controvertir las sanciones emitidas en los Acuerdos **ELIMINADO**.

En ese sentido, se precisa que para efecto del presente juicio de la ciudadanía se tendrá como acto impugnado únicamente la resolución de once de agosto dictada en el expediente TEEM/JDC/**ELIMINADO**/2025-3 y como autoridad responsable al Tribunal local que la emitió.

CUARTA. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13

⁴ Aspecto que se corrobora del informe circunstanciado rendido por el Tribunal responsable.

numeral 1 inciso c), y 79 numeral 1 de la Ley de Medios, como se explica enseguida.

a. Forma. La demanda se presentó mediante el portal de juicio en línea del presente Tribunal Electoral, haciendo constar el nombre y firma electrónica de quien representa a la parte actora, además de señalar el medio para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer hechos y agravios.

b. Oportunidad. La demanda resulta oportuna, debido a que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios; ya que la resolución impugnada se notificó a la parte actora el once de agosto⁵, por lo que el plazo para controvertirla transcurrió del doce al diecisiete de agosto⁶; de ahí que, si la demanda se presentó el último día mencionado, es evidente su oportunidad.

c. Legitimación e interés. La parte actora está legitimada y tiene interés para promover el presente juicio, ya que fue quien presentó el medio de impugnación en la instancia local y acude a esta Sala Regional a controvertir la resolución que confirmó los acuerdos que le impusieron diversas sanciones, por lo que aduce una afectación a sus derechos.

Asimismo, se advierte que el promovente cuenta con personería suficiente, pues quien firma la demanda es su representante, carácter que le es reconocido por el Tribunal local en su informe circunstanciado⁷.

⁵ Tal como se aprecia de las constancias de notificación que obran a fojas 1042 a 1063 del cuaderno accesorio único.

⁶ En el entendido que los días quince y dieciséis de agosto fueron considerados inhábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 numeral 2 de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con la jurisprudencia 33/2014 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-267/2026

d. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme en términos del artículo 80 numeral 2 de la Ley de Medios, ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de combatir la resolución impugnada a través de otro medio de defensa.

En consecuencia, al actualizarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y dado que no se advierte alguna razón que impida a esta Sala Regional llevar a cabo su análisis, deben estudiarse los agravios expresados por la parte actora.

QUINTA. Cuestión previa.

5.1. Contexto.

Durante el proceso para constituir un partido político local, el IMPEPAC inició diversos procedimientos ordinarios sancionadores relativos a las omisiones atribuidas a la parte actora, relativas a los informes mensuales sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados por la organización ciudadana correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil veinticinco.

Por lo que, el cuatro de noviembre el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC emitió los Acuerdos **ELIMINADO**, en los cuales se determinó imponer diversas sanciones a la parte actora, consistentes en amonestación pública, multa equivalente a quinientas veces el valor de la UMA equivalente a \$56,570.00 (cincuenta y seis mil, quinientos setenta pesos 00/100 M.N.), así como la cancelación del procedimiento para la obtención de registro como partido político local, respectivamente.

En ese sentido, inconforme con lo anterior la parte actora promovió medio de impugnación estatal para controvertir la imposición de la amonestación pública y la multa⁸; de ahí que el Tribunal local integrara

⁸ Al respecto, la parte actora solamente controvertió los Acuerdos **ELIMINADO**.

el expediente TEEM/JDC/**ELIMINADO**/2025-3 y mediante resolución de once de agosto, determinara confirmar dichos acuerdos.

5.2. Resolución impugnada.

Al resolver el expediente TEEM/JDC/**ELIMINADO**/2025-3, la autoridad responsable calificó de infundados los agravios esgrimidos por la parte actora en la demanda primigenia.

Al respecto, consideró, por una parte, que era procedente la amonestación pública ordenada en el Acuerdo **ELIMINADO**, debido al incumplimiento y conducta desplegada por el promovente consistente en la omisión de presentar los informes mensuales, resaltando que, aun cuando se le concedió el derecho de réplica al momento de que se le practicó el emplazamiento, así como la celebración de la audiencia de pruebas, no compareció.

En ese aspecto, el Tribunal local destacó que la imposición de la amonestación pública correspondía a una sanción leve lo que conllevaba a que no se catalogara como una pena infamante, por lo que consideró que fue debidamente decretada.

Por otra parte, con relación a la imposición de la sanción correspondiente a la multa de \$56,570.00 (cincuenta y seis mil, quinientos setenta pesos 00/100 M.N.) ordenada en el Acuerdo **ELIMINADO**, la autoridad responsable estableció que la imposición de las sanciones administrativas son una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de más infracciones similares en el futuro, debiéndose valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas a efecto de que tales sanciones no resulten excesivas.

En ese sentido, la autoridad responsable resaltó que la normativa aplicable establece la posibilidad de que el IMPEPAC, ante la acreditación de infracciones, tenga facultades suficientes para emitir



una multa de cincuenta y hasta quinientas veces la UMA, según la gravedad de la falta.

Al respecto, la autoridad responsable al analizar las conductas desplegadas por la parte promovente, consideró que se actualizó la omisión de presentar ante el IMPEPAC el informe a través de medios magnéticos, situación que, acorde a la normativa, debe ser objeto de sanción, por lo que se estableció que la imposición de la multa por \$56,570.00 (cincuenta y seis mil, quinientos setenta pesos 00/100 M.N.), fue adecuada.

Ello al considerar que la parte actora fue reincidente en su actuar, respecto a la omisión de presentar informes mensuales –en específico de enero, febrero y marzo de dos mil veinticinco– por lo que se ordenó el inicio de los procedimientos ordinarios sancionadores; asimismo, al individualizar de la sanción, se concluyó que fue correcta la imposición de la multa, al no resultar desproporcionada ni excesiva.

Por lo que, la autoridad responsable determinó confirmar los Acuerdos **ELIMINADO** en los que se impuso a la parte actora una amonestación pública y una multa.

5.3. Síntesis de agravios.

5.3.1. Acreditación de las infracciones.

La parte actora en su escrito de demanda aduce que la autoridad responsable vulnera los principios de exhaustividad, congruencia y legalidad al momento de realizar la valoración del fondo del asunto, debido a que, desde su perspectiva, fue omisa en el estudio de la proporcionalidad y legalidad ante la acreditación de las infracciones y la imposición de sanciones.

Lo anterior, porque refiere que existió una omisión del Tribunal local y una indebida valoración de pruebas, porque, desde su perspectiva, no

tomó en cuenta los informes financieros correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo, todos de dos mil veinticinco, los cuales fueron remitidos por diversos oficios⁹ al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC; en ese sentido, la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada fue omisa de analizar, valorar y pronunciarse sobre el fondo del contenido de tales informes.

De esta manera, refiere que la autoridad responsable debió advertir que sí se presentaron los informes de los meses en controversia, lo cual no fue analizado y valorado al momento de emitir la resolución impugnada.

Asimismo, manifiesta el promovente que el Tribunal local no tomó en cuenta que los meses que fueron sujeto de análisis –enero, febrero y marzo de dos mil veinticinco– la asociación ciudadana no realizó actividades tendientes a obtener su registro como partido político local debido a que en ese periodo se realizaron diversas acciones relativas al aviso de intención presentado, periodo en el cual no se recibieron recursos económicos, no se perjudicó el erario público, no se celebraron asambleas ni se realizó ningún procedimiento específico, por lo que, estima desproporcionada la multa impuesta.

Aunado a lo anterior, manifiesta que el Tribunal responsable debió tomar en cuenta que las organizaciones ciudadanas no reciben financiamiento público, por lo que al imponerle una multa que excede sus ingresos, ésta resulta contraria a derecho, aunado a que no existió un beneficio, lucro o monto involucrado en favor de la parte actora ni se afectó de manera sustancial un proceso electoral.

5.3.2. Individualización de la sanción.

Por otra parte, estima que la autoridad responsable fue omisa de analizar los planteamientos expresados en la demanda primigenia

⁹ **ELIMINADO.**



relativos a que la multa impuesta fue excesiva, arbitraria y contraria a la Constitución, además de que se impuso la sanción económica máxima sin tomar en cuenta la capacidad económica real de la organización ni la gradualidad de las sanciones del procedimiento ordinario sancionador.

Manifiesta que indebidamente se le consideró reincidente, sin que se tomara en cuenta que los acuerdos sancionatorios impugnados fueron aprobados de forma simultánea con el Acuerdo **ELIMINADO** mediante el cual se le canceló el procedimiento constitutivo como partido político local, aspecto que implicó una vulneración al derecho al debido proceso y privando a la organización de una defensa jurídica gradual y efectiva, transgrediendo así el principio de tutela judicial efectiva.

Lo que implicó que se determinara una sanción excesiva en el máximo permitido por la normativa, consistente en quinientas UMA obteniendo como resultado una sanción excesiva, inequitativa y desproporcionada.

Finalmente manifiesta que al imponerse las sanciones en una misma sesión y obtener la pena máxima consistente en la cancelación del procedimiento para la obtención de su registro como partido político local, se vulneró su derecho al debido proceso, sin la oportunidad de realizar una defensa jurídica efectiva y acorde a las sanciones graduales del procedimiento ordinario sancionador.

5.3.3. Protección de datos.

El promovente aduce en su demanda que el Tribunal local vulneró su derecho a la protección de datos personales y reserva de identidad debido a que solicitó expresamente en su demanda primigenia que se protegieran sus datos personales; no obstante, se publicaron en el sitio *web*, tanto en el apartado de publicaciones de las resoluciones, como en el orden del día de la sesión pública de once de agosto.

5.3.4. Justicia pronta, expedita y completa.

El promovente manifiesta que la autoridad responsable vulneró su derecho de acceso a la justicia pronto, expedita y completa, ante la dilación excesiva e injustificada en la emisión de la resolución del juicio TEEM/JDC/**ELIMINADO**/2025-3 debido a que transcurrieron alrededor de nueve meses entre la presentación de su demanda y la emisión de la resolución correspondiente.

SEXTA. Estudio de fondo.

6.1 Marco normativo.

La libre asociación en materia político-electoral se encuentra regulada por los artículos 35, fracción III, y 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución, como un derecho de la ciudadanía a participar en forma pacífica en los asuntos políticos del país, para lo cual podrán crear partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

La Sala Superior ha razonado que el derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la conformación del gobierno, que se encuentra inmerso en la base de la creación de los partidos políticos y asociaciones políticas; instituciones que se convierten en las herramientas para el ejercicio de dicha libertad, siempre que se cumplan las formas específicas que regulan legalmente su intervención en el proceso electoral¹⁰, por lo que dicho derecho no es ilimitado.

Ahora bien, en el artículo 23 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, relativo a los poderes públicos, regulación del IMPEPAC, y establecimiento de principios que deben

¹⁰ Jurisprudencia 25/2002 de la Sala Superior, de rubro **DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 21 y 22.



imperar en los procesos electorales y la participación ciudadana, se establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la Ley normativa aplicable determinará las normas y requisitos para su constitución, registro, vigencia y liquidación.

Por su parte, el artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos establece que las organizaciones de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el IMPEPAC, deberán informarlo en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la gubernatura; y a partir del momento del aviso hasta la resolución sobre la procedencia del registro, **deberá informar mensualmente sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros días de cada mes.**

Además, en el artículo 21 numeral 4 de la mencionada Ley, se precisa que las agrupaciones políticas estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en esa Ley y en el reglamento correspondiente.

Ahora bien, el artículo 10 del reglamento de fiscalización establece que la trasgresión a dicha normativa será sancionada conforme a las disposiciones contenidas en el Código Electoral local, a través del procedimiento sancionador.

Así, el artículo 12 del mismo ordenamiento refiere que los informes de ingresos y gastos de la organización de la ciudadanía será presentados en medios impresos y magnéticos; en correlación el 36 de dicho reglamento establece que la organización de la ciudadanía deberá informar al IMPEPAC mensualmente el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades para la obtención del registro como partido político local, los cuales deberán ser presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine el aludido reglamento y en los formatos incluidos.

En ese sentido, el artículo 98 del reglamento de fiscalización establece que las sanciones aplicables a la organización ciudadana e integrantes, por infracciones en materia de fiscalización serán las siguientes: **a)** amonestación pública, **b)** multa de cincuenta hasta quinientas veces el valor de la UMA según la gravedad, y **c)** cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.

6.2. Caso concreto.

6.2.1. Acreditación de las infracciones.

Esta Sala Regional considera que resultan **infundados** los motivos de disenso en los que el promovente realiza manifestaciones relacionadas con el estudio que hizo el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC al acreditar las conductas que actualizaron las infracciones; debido a que, desde su perspectiva, se debió tomar en cuenta que los meses que fueron sujeto de análisis, la asociación civil se encontraba realizando acciones tendientes a obtener su registro y al no haber recibido recursos económicos no se perjudicó el erario público, aunado a que no se celebraron asambleas ni se realizó algún procedimiento específico, además de que se debió advertir que sí se presentaron los informes de dichos meses.

Tal calificativa radica en que el Tribunal local estableció que las conductas infractoras que dieron origen a los procedimientos ordinarios sancionadores se justificaron adecuadamente por el IMPEPAC dentro del análisis y fundamentación de los Acuerdos controvertidos, porque se estableció que el promovente no cumplió con la obligación de presentar sus informes de ingresos y gastos en medios impresos **y magnéticos**.

En ese aspecto, con relación a la manifestación de la parte actora de que, desde su perspectiva, el Tribunal local realizó un indebido análisis, valoración y pronunciamiento sobre el fondo del contenido de



los informes que presentó, esta Sala Regional advierte que el Consejo General de IMPEPAC al emitir los Acuerdos **ELIMINADO**, reconoció que el promovente presentó los oficios **ELIMINADO**, respectivamente, en los que exhibió sus informes financieros de ingresos y egresos de los meses de enero y febrero.

Sin embargo, esta Sala Regional advierte que la parte actora no cumplió con lo establecido en los artículos 12 y 36 del reglamento de fiscalización, al no haber presentado la documentación en **medios magnéticos**, en ese sentido, es que el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC tuvo por acreditadas las infracciones.

Aunado a lo anterior, la parte actora fue omisa en desahogar los requerimientos del IMPEPAC, formulados con el fin de que presentara la documentación completa que no había sido exhibida para dar cumplimiento a la normativa antes mencionada.

Además, el Tribunal local estableció que la parte actora contó con la garantía de debido proceso, con la cual tuvo oportunidad de alegar y demostrar lo infundado de los motivos que dieron origen a los procedimientos ordinarios sancionadores, precisando que la organización ciudadana mantuvo un actuar indiferente ante el emplazamiento y posteriores actuaciones en la instrucción de dichos procedimientos, por lo que calificó infundadas tales manifestaciones.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que resultan **infundados** los motivos de disenso, porque el Tribunal local en tales manifestaciones, sí las tomó en cuenta pero fueron desestimadas porque en primer momento no cumplió con la normativa electoral de presentar los informes de manera impresa y en medios magnéticos, aunado a que durante la instrucción de los procedimientos sancionadores, fue omiso en contestar respecto al emplazamiento, ni compareció a la audiencia de pruebas; de ahí que se determine que

se acreditaron las conductas infractoras, sin que el sujeto obligado hubiera realizado manifestaciones para su defensa.

Con ello, al no haber ejercido su derecho de garantía de audiencia al omitir comparecer en la instrucción de los procedimientos sancionadores, no podía hacer valer tales manifestaciones, ya que se le emplazó y llamó a comparecer en la audiencia de pruebas de cada procedimiento, sin que éste acudiera, ni manifestó circunstancias que así se lo impidieran, por lo que tales expresiones no pueden ser sujeto de análisis de la resolución impugnada ni de la presente determinación, de ahí que resulten **infundados** los motivos de disenso en estudio.

Por otra parte, esta Sala Regional considera que no asiste razón al promovente cuando aduce que se debió tomar en cuenta que al no recibir la organización ciudadana financiamiento público, por consiguiente, no se afectó el erario público, de ahí que resultara desproporcional la multa impuesta.

Lo anterior, debido a que, si bien las asociaciones ciudadanas no perciben financiamiento público, sí cuentan con la obligación de proporcionar los datos y documentos que acrediten la veracidad de lo reportado en los informes sobre el origen y el monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en el reglamento de fiscalización, bajo las circunstancias que dicha normativa establece debido a que su pretensión es la conformación de un partido político por lo que debe cumplirse con las obligaciones que la normativa aplicable establezca, sin que sea admisible el argumento de que no se percibe financiamiento público.

En efecto, la Sala Superior en la **jurisprudencia 25/2002** de rubro **DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y**



AGRUPACIONES POLÍTICAS¹¹ explicó que el derecho de asociación política es una condición esencial de todo Estado constitucional democrático de derecho porque permite la formación de partidos políticos y agrupaciones políticas, para lo cual deben cumplirse los requisitos que marca la ley; de ahí que resulten **infundados** los motivos de disenso.

6.2.2. Individualización de la sanción.

Por otra parte, con relación a los agravios esgrimidos por la parte actora relativos a la individualización de la sanción, esta Sala Regional considera que resultan **parcialmente fundados** tal como se explica enseguida.

Como se desprende de la síntesis de agravios, la inconformidad esencial de la parte actora consiste en que, desde su perspectiva, la imposición de la multa consistente en quinientas veces el valor de la UMA resulta excesiva, inequitativa y desproporcionada, debido a que se impusieron las diversas sanciones –amonestación, multa y cancelación del procedimiento para la obtención de su registro como partido político local– en una misma sesión sin la oportunidad de realizar una defensa jurídica efectiva y acorde a las sanciones graduales del procedimiento ordinario sancionador.

De lo anterior, se desprende que en una misma sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC determinó que la parte actora cometió infracciones relativas a la omisión de presentar los informes mensuales –enero, febrero y marzo de dos mil veinticinco–, obligación como organización ciudadana y aun cuando se le concedió el derecho de réplica al momento de practicarle el emplazamiento de los procedimientos ordinarios sancionadores, así como la celebración de

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 21 y 22.

la correspondiente audiencia de pruebas, la parte actora no compareció.

No obstante, si bien se acreditaron las infracciones cometidas por la parte actora ante la omisión de presentar los informes de los meses de enero, febrero y marzo del dos mil veinticinco, esta Sala Regional considera que, contrario a lo determinado por el Tribunal local, **sí existió una indebida individualización de la sanción**; ello, porque en los Acuerdos **ELIMINADO** emitidos en la misma sesión, se estableció que existía una reincidencia con relación a las infracciones cometidas.

En ese aspecto, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC al analizar los elementos para calificar las infracciones de los procedimientos ordinarios sancionadores estableció lo siguiente:

- En el Acuerdo **ELIMINADO** calificó la conducta como leve y por tanto impuso como sanción una amonestación pública.
- En el Acuerdo **ELIMINADO** calificó la conducta como grave ordinaria ante la reiteración de la falta, por lo que impuso una multa equivalente a quinientas veces la UMA, consistente en \$56,570.00 (cincuenta y seis mil, quinientos setenta pesos 00/100 M.N.).
- En el Acuerdo **ELIMINADO** calificó la conducta como grave especial ante la reiteración de la falta, por lo que se impuso como sanción la cancelación del procedimiento tendiente a obtener su registro como partido político local.

En ese sentido, se desprende que, en la sesión celebrada por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC el cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, al resolver los procedimientos ordinarios sancionadores mediante los Acuerdos **ELIMINADO**, al individualizar la sanción, calificó las conductas tomando en consideración la reincidencia; por una parte, al analizar la infracción de la fiscalización



del mes de enero del dos mil veinticinco la calificó como leve, y posteriormente como grave ordinaria respecto a la infracción del mes de febrero siguiente y como grave especial la infracción acreditada respecto del mes de marzo posterior.

En ese aspecto, esta Sala Regional considera que el agravio de la parte actora resulta **parcialmente fundado**, ya que el Tribunal local perdió de vista que al momento de que el IMPEPAC individualizó las sanciones, indebidamente determinó que existió una reincidencia por parte de la organización ciudadana en procedimientos sancionadores resueltos en una misma sesión.

Lo anterior, porque ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que para tenerse por acreditada la reincidencia del sujeto infractor como elemento agravante de una sanción, deben establecerse elementos mínimos por parte de la autoridad administrativa electoral como lo son:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.
3. **Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.**

Por ello, esta Sala Regional considera que el Tribunal local, al emitir la resolución impugnada, dejó de considerar que al momento de que el IMPEPAC realizó la individualización de las sanciones de los acuerdos subsecuentes –Acuerdos **ELIMINADO**– en los que se calificó la conducta como grave ordinaria y grave especial, no se cumplió con los parámetros mínimos que se han establecido para actualizarse como agravante la reincidencia de la conducta infractora,

porque la primera emitida –Acuerdo **ELIMINADO**– no tenía el carácter de firme al momento de su emisión, **al haberse resuelto los tres Acuerdos en la misma sesión del Consejo Estatal Electoral**¹².

Cabe señalar que el promovente en su escrito de demanda primigenia manifestó al Tribunal local que controvertía la amonestación pública y la multa impuesta en los Acuerdos **ELIMINADO**, refiriendo que se tuviera por concluido el procedimiento tendiente a la obtención del registro como partido político local toda vez que ya no era su interés continuar con dicho proceso.

Por ende, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local sólo se centró en manifestar que el IMPEPAC adecuadamente realizó la individualización de la sanción del Acuerdo **ELIMINADO** reconociendo la existencia de reincidencia en el actuar de la parte actora, concluyendo como razonable la gravedad de la falta y el monto de la multa impuesta y se cumplieron con los elementos de la referida individualización.

Así, si bien el ejercicio de individualización de la sanción es un segmento de la resolución, en el cual, la autoridad administrativa electoral cuenta con un margen de discrecionalidad para la toma de su decisión e individualización, ésta **debe tener una debida fundamentación y motivación**; lo cual no sucede debido a que la calificación de la existencia de la reincidencia no cumple con los parámetros que se han establecido como criterio de este Tribunal Electoral.

Por consiguiente, el Tribunal local debió establecer que, para determinar la existencia de reincidencia en la comisión de las

¹² Sirve como criterio orientador la jurisprudencia **41/2010** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.



infracciones, era necesario que las conductas por las que se le sancionó a la parte actora hubieran sido cometidas con posterioridad a la firmeza de la conducta señalada previamente a las subsecuentes, lo cual no sucedió debido a que en la misma sesión impuso la amonestación pública, multa y cancelación del procedimiento tendiente a la obtención del registro como partido político local.

Por otro lado, con relación a lo manifestado por el promovente en su demanda, respecto a que el Tribunal local no analizó el argumento de que el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, al momento de imponer la sanción económica en el Acuerdo **ELIMINADO**, no tomó en cuenta la **capacidad económica** real de la asociación civil.

En ese aspecto, esta Sala Regional considera que asiste razón al promovente porque, como se desprende del Acuerdo **ELIMINADO**, el IMPEPAC estableció que la parte actora contaba con la capacidad económica para cubrir la multa, toda vez que por la naturaleza de su objeto social por el cual había sido constituida la asociación, debía contar con recursos suficientes para el desarrollo de sus actividades y con ello determinó que resultaba proporcional la multa impuesta.

En se sentido, el artículo 397 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos dispone que para la individualización de las sanciones que establece esa normativa, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la infracción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, así como todas aquellas circunstancias que permitan hacer dicho ejercicio de individualización y cumplir con los parámetros constitucionales respectivos.

Lo anterior implica que la respectiva individualización de la sanción no podrá realizarse en forma arbitraria o caprichosa, pues debe dar cuenta de los acontecimientos particulares que en cada supuesto

específico se suscitan, así como de los motivos y razonamientos jurídicos en que se apoya la determinación particular de la sanción, en atención al principio de seguridad jurídica previsto por el artículo 16 de la Constitución.

Al respecto, esta Sala Regional advierte que al resultar **parcialmente fundado** el agravio relativo a que no se acreditaba la reincidencia en la comisión de las infracciones al momento de individualizar la sanción, se deben retomar los elementos antes descritos y por ende realizar el análisis de la capacidad económica bajo la lógica de que la persona sancionada pueda afrontar la sanción impuesta bajo la facultad discrecional con la que cuenta.

6.2.3. Protección de datos.

En otro aspecto, esta Sala Regional considera **inoperante** el agravio de la parte actora relativo a que el Tribunal local vulneró su derecho a la protección de datos personales y la reserva de su identidad al publicar su información en la página *web* oficial.

Lo anterior, debido a que, si bien la parte actora solicitó expresamente se protegieran sus datos y, señala, estos fueron publicados en el sitio *web* del Tribunal local, lo cierto es que tal aspecto se encuentra inmerso en materia de transparencia y por tanto escapa del ámbito de competencia de esta Sala Regional de conformidad con el artículo 99 de la Constitución¹³.

En consecuencia, se da vista con la presente sentencia a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos para que¹⁴, de **inmediato** y dentro del ámbito de sus funciones y atribuciones, realice el trámite correspondiente con relación a la

¹³ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en el SCM-JDC-732/2024.

¹⁴ Con sustento en lo establecido en el artículo 136 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en concordancia con el artículo 27 fracción XI de la Ley de transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Morelos.



pretensión del promovente y su derecho a la protección de sus datos personales.

Finalmente, tomando en consideración el sentido de esta sentencia, y toda vez que se alcanzó la pretensión principal de la parte actora de revocar la resolución impugnada y en consecuencia el Acuerdo **ELIMINADO** que le impuso una multa, se estima innecesario el estudio del resto de los agravios referidos en la síntesis correspondiente, vinculados con la dilación en la emisión de la resolución impugnada; sin embargo, se **conmina** al Tribunal local para que, en lo sucesivo, sea más diligente en los plazos para la emisión de sus determinaciones, debido a que transcurrieron alrededor de nueve meses entre la presentación de la demanda y la emisión de su resolución, sin que se justificara adecuadamente tal dilación.

6.3. Efectos.

Por lo expuesto, al resultar **parcialmente fundados** los agravios de la parte actora, lo procedente es **revocar** la resolución del Tribunal local emitida en el expediente TEEM/JDC/**ELIMINADO**/2025-3, y en consecuencia el **Acuerdo ELIMINADO** del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, para los siguientes efectos:

- Dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel que le sea practicada la notificación de la presente sentencia, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC realice nuevamente la individualización de la sanción tomando en cuenta que no se actualiza la reincidencia de la conducta infractora.
- En el supuesto que concluyera la imposición de una multa, deberá analizar la capacidad económica de la parte actora y dicha sanción no podrá impactar de igual o mayor manera a la impugnada en el presente juicio.

- Una vez emitido el nuevo acuerdo lo notificará a la parte actora dentro de los **tres días hábiles** siguientes.
- Una vez realizado lo anterior, dentro de los **tres días hábiles** siguientes deberá **informar** a esta Sala Regional con las constancias que lo acrediten.

Asimismo, se ordena dar vista con la presente sentencia a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos para que, de **inmediato** y dentro del ámbito de sus funciones y atribuciones, realice el trámite correspondiente con relación al derecho a la protección general de datos personales de la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Notifíquese en términos de Ley.

Con fundamento en los artículos 26 numeral 3, y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16, párrafo segundo de la Constitución; 19, 69, 102, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como 1, 8, 10, fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este Tribunal, se ordena la elaboración de versión pública de esta sentencia.



De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.